



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1265/2024

PARTE ACTORA: FERNANDA
CANTARERO ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
BEATRIZ MEJÍA RUÍZ Y LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de entregarle la credencial para votar a la parte actora.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía

¹ En adelante las fechas se refieren a este año salvo otra precisión.

INE/CG433/2023	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Vocal del Registro	Vocal Secretaria de la Junta Distrital Numero 17 en la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de credencial. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, a solicitar la actualización de datos de su credencial para votar; trámite que fue procedente y en cuyo comprobante se asentó que estaría disponible a partir del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

II. Resguardo. En virtud de que la Promovente no acudió a recoger su credencial, el quince de marzo la misma fue objeto de resguardo con motivo del proceso electoral federal y local 2023 - 2024.

III. Negativa de entrega de credencial. El veintinueve de abril, la Actora acudió nuevamente al Módulo de Atención Ciudadana respectivo a solicitar la entrega de su credencial, la que fue negada debido al vencimiento del plazo, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

conformidad con el acuerdo INE/CG433/2023, pudiendo recogerla posterior a la jornada electoral del 2 de junio.

IV. Juicio Ciudadano

1. Demanda. Inconforme con lo anterior ese mismo día presentó su demanda ante esta Sala Regional.

2. Turno y recepción. En su oportunidad se formó el expediente SCM-JDC-1265/2024, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien lo tuvo por recibido.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado admitió la demanda y, posteriormente, cerró su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer, el presente medio de impugnación pues se trata de una persona ciudadana que acude aduciendo una vulneración a su derecho a votar por la negativa de entrega de su credencial para votar; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166.fraccion III, inciso c; y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.

En la demanda la parte actora señala como autoridades responsables y actos impugnado a los siguientes:

- A) El modulo fijo del INE numero 091751 en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por la negativa a entregarme mi credencial para votar tramitada en tiempo y forma.
- B) El “acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los Procesos Electorales Locales 2023-2024 ...”

Si bien es cierto la parte actora controvierte el acuerdo INE/CG433/2023, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda no se advierten agravios tendientes a controvertir el mismo, en concordancia con ello uno de sus agravios es dirigido a controvertir la falta de información relacionada con los plazos indicados en el mismo, por lo que no se advierte una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

inconformidad con el acto en comento.

Por lo anterior tiene el carácter de autoridad responsable la Dirección Ejecutiva, por conducto del Vocal del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 párrafo 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía del Registro, a quien debe atribuírsele el acto impugnado, ubicándolo en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.²

TERCERO. Causal de improcedencia.

En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia lo previsto en el artículo 10, inciso b) de la ley de medios, en virtud de que, a su decir, la parte actora presentó de manera extemporánea su demanda.

Ello pues, dicha autoridad responsable refiere que la actora establece como acto impugnado el acuerdo INE/CG433/2023, por el que se estableció el vencimiento del plazo para recoger

² Lo que resulta acorde con el razonamiento que se contiene en la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

la credencial que le fue negada, y el plazo para impugnar dicho acuerdo ya ha transcurrido en exceso.

Ahora bien, en concordancia con lo dicho en la precisión de la autoridad responsable esta Sala Regional, considera que **no se actualiza** la improcedencia que invoca la autoridad responsable, tal como se expone a continuación:

El artículo 10, inciso b, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes, y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, estima que la parte actora presentó su demanda dentro de los plazos establecidos para controvertir la determinación que negó la entrega de su credencial para votar, pues, si bien es cierto la parte actora interpreta como acto impugnado el acuerdo INE/CG433/2023, lo cierto es que, como ya se estableció su pretensión es la entrega de su credencial y el poder ejercer su derecho al voto.

Pues como se mencionó los agravios son dirigidos a controvertir la falta de información relacionada con los plazos indicados en el acuerdo citado, sin que se advierta una inconformidad con el acuerdo en sí.

Por lo anterior, se advierte que las razones por las cuales el órgano responsable señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, **son errores en la precisión de la autoridad responsable y acto impugnado por parte de la actora.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

En tal sentido, no es posible que dichas cuestiones puedan dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación al estar dentro de los plazos establecidos por la ley, pues este órgano jurisdiccional, de una lectura integral de la demanda interpreta que la parte actora controvierte la negativa para entrega de su credencial para votar, y no así el acuerdo en comento.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- a) **Forma.** La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló medios para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.
- b) **Oportunidad.** El presente requisito está satisfecho, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no consta la fecha en que la Actora tuvo conocimiento de la negativa³ impugnada, pues la Autoridad responsable fue omisa en entregar por escrito dicha negativa.

Por tanto, debe tenerse como fecha de conocimiento el día en que la parte promovente presentó su demanda, es decir el veintinueve de abril.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene

³ Negativa que no obra en un documento, sino que, del análisis en conjunto de la demanda, informe circunstanciado, así como del resto de las constancias se deduce que la negativa de entrega fue de manera verbal.

legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana quien comparece por derecho propio para controvertir la negativa por parte del modulo fijo del INE numero 091751 en la alcaldía de Cuajimalpa, Morelos, de entregar su credencial para votar.

- d) **Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Suplencia de la Queja

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.⁴

En tal sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se ordene la entrega de la credencial y a su vez pueda ejercer su derecho al voto.

Asimismo, sustenta su causa de pedir en la violación a los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto internacional de

⁴ Jurisprudencia 3/200, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Síntesis de agravios.

La parte actora hace valer los siguientes agravios.

1. La negativa de entregarle su credencial, considerando así una vulneración a su derecho al voto para la siguiente jornada electoral, además de dejar a la actora en un estado de indefensión.
2. Mala orientación respecto del plazo por parte de la autoridad, ello pues no se indicó del periodo que tenía para recoger su credencial, pues únicamente se le hizo énfasis en que la misma sería destruida en dos mil veinticinco.

3. Determinación de esta Sala Regional

Esta Sala Regional estima **infundado** por un lado y **fundado** por otro los agravios hechos valer por la parte actora, por las siguientes consideraciones.

Para explicar lo anterior se precisa que en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución, *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Entre el ámbito de derechos o prerrogativas de la ciudadanía, está el reconocido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución, el cual establece que aquélla tiene el derecho a votar en las elecciones populares.

En el marco interamericano, con respecto al ejercicio y restricción de los derechos políticos de las personas, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...”

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE, dispone que a efecto de que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de votar, se deberá satisfacer entre otros requisitos, el contar con la inscripción respectiva en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

De ese modo, el artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la referida ley, establece que la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como, expedir la credencial para votar.

Al respecto, el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la ley en cita prevé que el INE prestara por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual, es de carácter permanente, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 133, párrafos 1 y 2 de la ley en comento, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores; además, emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores en los procesos electorales locales.

Asimismo, el artículo 135, numeral 1, del referido ordenamiento legal establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano.

Acorde con el párrafo 1, inciso b), de dicho artículo, todas las personas deben gozar del derecho y oportunidad de votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 numeral 2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

máxima publicidad y objetividad. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, es necesario referir que el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG433/2017 determinó, entre otras cosas, que:

*“las personas ciudadanas que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización hasta el **22 de enero de 2024** o bien, la reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave al **8 de febrero de 2024**, estarán disponibles en los MAC hasta el **14 de marzo de 2024**.”*

Por otra parte, el artículo 136 numeral 5 y 6 de la Ley Electoral señala:

“5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.”

Mientras que el artículo 155 numeral 6 de la misma ley refiere lo siguiente:”

“6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.”

Caso concreto

Lo **infundado** del agravio de la parte actora referente a que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

existió una “*mala orientación respecto del plazo por parte de la autoridad*”, la parte actora anexa con su demanda el siguiente formato:

EL FOLIO DE TU SOLICITUD ES		2001						
TU CREDENCIAL PARA VOTAR ESTARÁ DISPONIBLE A PARTIR DEL		29	SEPTIEMBRE	2023				
		DÍA	MES	AÑO				
Y HASTA QUE SEA RESGUARDADA AL CIERRE DE LA CAMPAÑA DE CREDENCIALIZACIÓN POR PROCESO ELECTORAL								
FEDERAL	DEL	15	03	2024	AL	02	06	2024
		DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO
O SE LLEVE A CABO SU DESTRUCCIÓN A LOS DOS AÑOS POSTERIORES A SU TRAMITACIÓN EL		01	03	2025				
		DÍA	MES	AÑO				

De ello, es posible advertir, que la autoridad responsable, contrario a lo referido, si especifico con claridad la fecha a partir de la cual podía acudir a recoger su Credencial, el plazo en que esta permanecería en resguardo en caso de que no se recogiera e incluso el día en que se llevaría a destrucción.

Así, en estos términos, no está demostrado que hubiera existido una incorrecta asesoría respecto al plazo dentro del cual podía presentarse a recibir su Credencial.

Ahora bien, lo **fundado** deviene de que, en el caso, la DERFE no realizó de manera integral el proceso de orientación a la parte actora respecto de la obligación de recoger dicha credencial, lo que en su caso incluiría la realización de tres avisos que contempla el artículo 136 en su punto 5 de la Ley Electoral mismo que establece que:

“Artículo 136. 1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

(...)

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley”

Y para el caso de que la persona ciudadana no acudiese

entonces si estar bajo el supuesto establecido en el **artículo 155 mismo que establece que:**

“Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.”

Esto es lo dispuesto en el artículo 136 numeral 6 que establece:

“La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.”

En el expediente se encuentra integrada la copia simple del comprobante de trámite con número de folio 2309175127552⁵, del cual se advierte que la credencial estaría a disposición de la Actora **a partir del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, documental privada, a la que se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 14 párrafo 5 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, sin embargo al adminicularla con lo asentado en la demanda que dio origen al presente juicio y el informe circunstanciado, así como en atención a las reglas de la lógica y la experiencia, la misma genera convicción en cuanto a su autenticidad y contenido. Más aún si la Autoridad responsable no pone en duda la probanza en mención.

Además de dicha constancia, debe tomarse en cuenta que, de la demanda, informe circunstanciado y del acuerdo INE/CG433/2023 aprobado por el INE, se tiene que:

⁵ Consultable a foja 7 de la demanda del expediente en que se actúa.



- El veinte de septiembre de dos mil veintitrés la actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana respectivo, a solicitar la actualización de sus datos.
- Se generó la credencial y que, en el comprobante del trámite entregado a la Actora, se especificó que la credencial estaría disponible a partir del veintinueve de septiembre de ese mismo año.
- La ciudadana acudió a recoger su credencial después del catorce de marzo.

Acerca de estas circunstancias de hecho⁶, la Vocalía Distrital refiere que en virtud de que la Promovente no se presentó a recoger su credencial antes del término establecido, ésta se envió a resguardo y con base en ello pretende justificar la referida negativa conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023 del Consejo General del INE, pues en él señala que las y los ciudadanos **tuvieron como fecha límite para recoger su credencial hasta el 14 de marzo de 2024**, y de **no hacerlo ésta sería resguardada**, lo que así en el caso ocurrió.

No obstante, conforme al artículo 136 numeral 5 de la citada Ley Electoral establece que, en caso de que las personas ciudadanas no vayan a recoger su Credencial dentro del plazo correspondiente, se les formularán hasta **tres avisos** para que acudan a recogerla por los medios más expeditos, y de persistir el incumplimiento, serán resguardadas o en su caso, destruidas, conforme lo acuerde el Consejo General del INE.

⁶ Que no se encuentran puestas a debate por las partes.

Así, esta Sala Regional considera que la DERFE, a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos político-electorales de la ciudadanía, no debió limitarse a indicar la fecha límite en que la parte actora podía recoger su Credencial, sino que también debió realizar los avisos que establece la referida ley.

En ese sentido, de las constancias remitidas por parte de la DERFE y la parte actora no es posible advertir que se hayan realizado los referidos avisos para asegurarse que la actora conoció la disponibilidad, así como la fecha límite para ello.

Al respecto, ha sido criterio de esta sala⁷ que conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución, cuando se trata de cuestiones relacionadas con la expedición de Credenciales, el INE -a través de la DERFE- está vinculado a aplicar las normas que regulan sus procedimientos de la manera más favorable para el ejercicio de los derechos de las personas.

De igual manera, considerando que las personas ciudadanas no son expertas en los trámites y alcances de los procedimientos de credencialización, ni en las leyes, reglamento o acuerdos que lo regulan, la autoridad responsable tiene un deber de cuidado especial y protector para con las personas que realicen este tipo de solicitudes.

En este sentido, si bien la parte actora no acudió a recoger la Credencial dentro del plazo fijado para ello, lo cierto es que no está acreditado -ni siquiera indiciariamente- que se le hubieran

⁷ Al resolverlos Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2020, SCM-JDC-197/2020, SCM-JDC-130/2021 y SCM-JDC-61/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

realizado los tres avisos correspondientes antes de que se procediera a su resguardo.

Bajo estas condiciones, la falta de esos avisos no puede generar un perjuicio a la parte actora que oportunamente cumplió los requisitos y trámites establecidos para obtener su Credencial, a pesar de que no acudió a recogerla antes de la fecha límite señalada en el comprobante de trámite, pues la formulación de tales avisos, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, no es optativa para el INE.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera necesario **revocar** la negativa impugnada.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, se ordena a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México implementar las acciones necesarias para entregarle su Credencial.

En este sentido, se ordena a la persona titular de la vocalía de la DERFE en la referida junta distrital que notifique a la parte actora la disponibilidad de su Credencial a efecto de que acuda a recogerla, lo que deberá hacer **dentro de los tres días naturales siguientes a que se notifique esta sentencia.**

Se vincula a la parte actora para que una vez notificada, acuda a recoger su Credencial dentro del plazo de **tres días naturales siguientes**, en el entendido de que, de no hacerlo, **se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella hasta celebrada la jornada electoral.**

Una vez que la parte actora acuda a recoger su Credencial, la DERFE deberá llevar a cabo de inmediato las acciones necesarias a fin de incluirle en la Lista Nominal, generando la adición correspondiente.

Para efectos de lo anterior, la Autoridad Responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes del cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar la negativa impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y a la DERFE y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien formula voto particular y en el entendido que funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1265/2024⁸.

Muy respetuosamente, me aparto del criterio sustentado por la mayoría, en atención a lo siguiente.

En primer término, he de señalar que el criterio de interpretación que se sostiene en la sentencia respecto a la necesidad de que el INE realice los 3 (tres) avisos -previo al resguardo por proceso electoral- en caso de que las personas ciudadanas no vayan a recoger su Credencial dentro del plazo correspondiente, fue un criterio que permeó en las integraciones previas del pleno de esta Sala Regional hasta antes de mayo del año de dos mil dieciocho⁹, cuando precisamente en una nueva reflexión al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JD-266/2018, -por unanimidad de votos¹⁰-, se consideró que la interpretación sistemática, funcional e histórica que debía darle a esa regla, era precisamente que la directriz de los avisos **era aplicable solamente en el supuesto de cancelación**.

Así, en aquella sentencia básicamente se explicó que esa era la interpretación adecuada del artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, puesto que la figura de los avisos en este tipo de circunstancias poseía una justificación razonable atendiendo a

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboró Mayra Selene Santin Alduncin. Asimismo, en el presente voto utilizaré los conceptos definidos en el glosario de la sentencia.

⁹ Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SDF-JDC-93/2010, SDF-JDC-1812/2012, SDF-JDC-1969/2012 SDF-JDC-161/2015, SDF-JDC-200/2015, SDF-JDC-300/2015, SDF-JDC-68/2016 y SDF-JDC-125/2016, entre otras.

¹⁰ Con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

las consecuencias (cancelación) y, en su caso, destrucción (contenido en el artículo 155 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Electoral).

En ese escenario, se explicó que el INE no despliega las mismas actividades complejas que utiliza para cancelar y destruir las credenciales de elector; por lo que, ante el resguardo de las cédulas de identificación descritas, no era aplicable la figura de los avisos; en atención a que, existía una herramienta (incluir fechas límite para recoger credencial en el talón del trámite) que protege en igual medida a la ciudadanía (que realice la reposición) y cumple con el deber de cuidado y cobijo del INE (para con la ciudadanía) derivado de los artículos 1 y 35 Constitucionales y, además, ello no impactaba negativamente en las actividades constitucionales de la autoridad electoral que se originan del precepto 41 del mismo ordenamiento.

Así, se apuntó, que producto de la reforma originalmente generada al artículo 180 numeral 5 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de dos mil ocho, se incorporó la obligación a cargo de la DERFE de formular hasta tres avisos a la ciudadanía ubicada en el supuesto de cancelación de su solicitud de actualización al Padrón Electoral, previo a que ello ocurriera.

Regla y objetivo que permeó de igual manera, en la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, en tanto que el parámetro contenido en el numeral cinco del artículo 136 de la Ley Electoral que prescribe que *“en el caso de que los ciudadanos, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla”, únicamente es aplicable a los supuestos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 155 de la misma legislación, los cuales tratan el tema de la cancelación y destrucción.

De esta manera, apartándose de la interpretación de los 3 (tres) avisos previos al periodo de resguardo de credenciales durante proceso electoral, en esa sentencia se ordenó al Registro Federal de Electores, que tomara las medidas pertinentes para incluir en los “Comprobantes de trámite” (entregados a las personas solicitantes), no solo a partir de cuándo estará disponible la credencial de elector, sino también el límite para recogerla y la consecuencia de no realizarlo (resguardo).

Al respecto, he de referir que comparto plenamente esta Interpretación y que incluso detallaré algunas razones adicionales más adelante.

Es de destacarse que una vez fijado por aquella sentencia, la forma de interpretación que debía dársele a la regla de los 3 (tres) avisos contenida en el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, precisamente el INE se dio a la tarea de continuar con la instrumentación normativa para guiar su actuación en el procedimiento de cancelación y destrucción de las credenciales que no hubieran sido recogidas en el plazo correspondiente, para lo cual en septiembre de dos mil dieciocho, expidió el documento intitulado “Procedimiento para la formulación de avisos, (artículo 136, párrafo 5 de la

LGIPE)¹¹ entre ellos con el objeto de disminuir el número de trámites que serían cancelados por aplicación del artículo 155 numerales 1 al 5 de la Ley Electoral.

Además, es pertinente señalar que esta Sala Regional al resolver, entre otros, por unanimidad el juicio de la ciudadanía SCM-JDC1103/2021¹², ordenó entregar la credencial a la entonces parte actora, pues consideró que la herramienta que se le ordenó al INE implementar (desde el referido juicio de la ciudadanía SCM-JDC-266/2018) para avisar en el “Comprobante de trámite” sobre el periodo de disponibilidad para la entrega de las credenciales, debía además contener la consecuencia de no recogerla en la temporalidad fijada (resguardo), lo que no había acontecido.

Sin embargo, en dicha sentencia también se precisó, claramente, que se vinculaba a la entonces parte actora para que, en un plazo determinado, acudiera a recoger la credencial, en el entendido que, de no hacerlo, **se mandaría nuevamente a resguardo** y podría acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

Así, a mi juicio, resulta notorio que la línea de precedentes que siguió esta Sala Regional desde dos mil dieciocho no contemplaron de forma alguna la formulación de los avisos del

¹¹ Tal y como puede observarse del vínculo electrónico <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/888/20/1>; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de dos mil diecinueve, Tomo I, página 560, registro digital: 2019001.

¹² Con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral previo al resguardo de las credenciales durante proceso electoral.

No obstante, en la sentencia aprobada ahora por mayoría, se retoma (sin mayor razón) el criterio de interpretación del artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral que había sido abandonado por esta Sala Regional desde el año de dos mil dieciocho, lo que considero vulnera notoriamente la previsibilidad que debe tener este órgano jurisdiccional en la emisión de sus decisiones, contraviniendo los principios de igualdad, certeza, y seguridad jurídica.

En efecto, en la sentencia aprobada por mayoría, no existe una sola razón o reflexión por la cual se considera que debe regresarse al criterio de interpretación sostenido de forma previa al año de dos mil dieciocho, lo que a mi juicio, da un trato diferenciado sin justificación a las controversias similares resueltas -al menos- en los dos procesos electorales anteriores (2017-2018 y 2020-2021).

No dejo de lado que todo órgano jurisdiccional puede abandonar cierta interpretación previa que utilizó en sus decisiones, sin embargo, precisamente en respeto a la congruencia y previsibilidad de sus sentencias, sobre todo pensando en que las mismas se dictan como órgano colegiado y no por integrantes en lo individual, estimo que para la realización de un cambio de criterio, necesariamente se debe expresar cuáles son esas razones concretas que lo llevan a ese cambio, lo que de modo alguno visualizo en la sentencia aprobada.

Apuntado lo anterior, como adelanté, no comparto el criterio (retomado) respecto a la interpretación que se le da al artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, respecto a la formulación de 3 (tres) avisos -previo al resguardo- que según la sentencia debe realizarles el INE a las personas ciudadanas que no vayan a recoger su Credencial dentro del plazo correspondiente [indicado en el “Comprobante de trámite”].

Así, mi disenso radica en que, tal y como lo sostuvo esta Sala Regional en las sentencias de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-266/2018 y SCM-JDC-809/2018¹³, dicha directriz es aplicable solo para el supuesto de cancelación (hasta 3 avisos) y, en su caso, destrucción, lo cual prevé el artículo 136, numeral 5 concatenado con el artículo 155 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Electoral, esto es, la regla de los avisos es aplicable únicamente en la cancelación y destrucción de las credenciales y no para el resguardo, es adecuado recordar que dicha directriz nació con el objetivo de que la ciudadanía que había solicitado una credencial en el transcurso de los **dos años previos**, acudiera a recogerla para evitar la destrucción y cancelación del registro respectivo, ello por lo siguiente:

En el presente caso, para el proceso electoral en curso el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG433/2023 determinó, entre otras cuestiones, que:

“...las personas ciudadanas que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización hasta el **22 de enero de 2024** o bien, la reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave al **8 de febrero de 2024**,

¹³ Con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

estarán disponibles en los MAC hasta **el 14 de marzo de 2024.**”

Por su parte, los artículos 136 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral señalan:

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

Asimismo, el artículo 155 numeral 6 de la misma ley refiere lo siguiente:

6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.

Aunado a lo anterior, conforme al documento denominado “Procedimiento para la formulación de avisos (artículo 136,

párrafo 5 de la LGIPE)”, emitido por el Instituto Nacional Electoral en septiembre de dos mil dieciocho (versión 1.3), se desprende que la DERFE¹⁴ instrumenta el procedimiento para la formulación de avisos, mediante el cual describen las modalidades para notificar a los ciudadanos para que acudan a recoger su credencial al MAC y con ello disminuir el número de trámites que serán **cancelados por aplicación del artículo 155 numerales 1 al 5 de la LGIPE.**

Lo anterior con fundamento en el Reglamento Interior del INE en su artículo 45, párrafo 1, inciso h), el cual faculta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para *“Emitir los procedimientos para definir los mecanismos de inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, así como la actualización y depuración de estos instrumentos”.*

Asimismo, del numeral 6 del citado documento se desprende la siguiente descripción del esquema de los avisos:

El **primer aviso** se realizará mediante carta personalizada, la cual tiene como propósito invitar a los ciudadanos a que acudan a recoger su credencial (la entrega de ésta será a través de visitas domiciliarias realizadas por el Visitador Domiciliario, con el apoyo del Verificador de Campo).

El **segundo aviso** se realizará mediante la modalidad de publicación por estrados de los listados nominativos de los ciudadanos que a la fecha no hayan acudido a recoger su credencial (los listados se exhibirán en las instalaciones de las

¹⁴ Ello acorde con el artículo 45, párrafo 1, inciso h) del Reglamento Interior del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

vocalías del RFE de las juntas distritales ejecutivas y en los módulos de atención ciudadana).

Finalmente, el **tercer** aviso se llevará a cabo en dos modalidades:

- a) Mediante la publicación por estrados de los listados nominativos en las instalaciones de las vocalías del RFE de las juntas distritales ejecutivas y en los módulos de atención ciudadana, en los mismos términos que los establecidos para el segundo aviso.
- b) A través de la página web del Instituto www.ine.mx, se publicará el tercer aviso bajo la modalidad de estrados electrónicos, mediante la exhibición de un listado con los nombres de los ciudadanos que realizaron un trámite de su Credencial para Votar durante el segundo año previo a la ejecución del procedimiento de Cancelación de solicitudes de trámite y no la hayan recogido.

De lo anterior, es posible advertir que el procedimiento de los avisos a los que se hace alusión en el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, está contemplado como una serie de pasos concatenados que implica el despliegue de recursos materiales, temporales y humanos, con el objeto de disminuir la cancelación de las solicitudes de trámites de credenciales, por aplicación del artículo 155 numerales 1 al 5 de la citada Ley, y no así para realizarse a la par del periodo inicial de disponibilidad informado en el "Comprobante de trámite" para que el solicitante acuda a recoger su credencial antes del resguardo en proceso electoral.

Por lo anterior, es que considero que los avisos a los que se hace alusión en el artículo 136 numeral 5, es solo para los

efectos de que algún ciudadano y/o ciudadana no hayan ido a recoger la credencial para votar previo a la cancelación del trámite y eventual destrucción de la credencial y no así cuando se resguarda la misma por un proceso electoral en curso.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.